



**REF: 08-638-40-89-002-2020-00375-00 EJECUTIVO SINGULAR  
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. MONICA PAEZ ZAMORA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada. Se informa que el apoderado judicial aportó certificación de notificación personal a la demandada, al correo electrónico [ccervantesviloria2@gmail.com](mailto:ccervantesviloria2@gmail.com), el cual fue certificado por el Banco, de corresponder al demandado, según lo contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, junio 24 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra la señora, CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora, CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA, aportando como título de recaudo PAGARE No. 1200084422, que sirvió como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora, CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA, se ordenó notificar a la deudora, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

La demandada, CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA: Remitida el día 12 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, por la empresa de servicios de entrega de correos electrónicos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., por encargo de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., y entregado al correo [ccervantesvioria2@gmail.com](mailto:ccervantesvioria2@gmail.com), el cual fue recibido el día 12 de febrero de 2021, a las 16:39:52 horas, según certificado de misma fecha, expedido por la empresa de correos. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La apoderada judicial de la demandante, presentó certificado de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se muestra el envío y entrega de la notificación a la demandada, de fecha 12 de febrero de 2021, la cual certifica que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 12 de marzo de 2021, al correo [ccervantesvioria2@gmail.com](mailto:ccervantesvioria2@gmail.com), que corresponde al correo electrónico de la demandada, el cual fue aportado por la parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional, expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aporta certificación de envío a las direcciones electrónicas de la demandada, señora CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las ejecutadas copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que las notificaciones a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la señora, **CARMEN CECILIA CERVANTES VILORIA**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



**CUARTO:** Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2946c21f83fc999f7f96cfcec15715d5714e5dbddaf2c1ae5c2571376e4f8afa**

Documento generado en 24/06/2021 07:23:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**